



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4889**

2075281

vence termino 2007-11

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en cumplimiento al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, vigente en ese momento, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008, abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad denominada BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., identificada con NIT. 860002434 – 2, domiciliada en la Avenida Caracas No. 15 – 47 Sur, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que mediante la Resolución No. 0368 del 14 de enero de 2010, notificada personalmente el 18 de junio de 2010, se declaró responsable al "... señor FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público colectivo BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A. BARSA, identificada con NIT. 860.002.434 – 2, domiciliada en la Avenida Caracas No. 15 – 47 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el o a quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Que con el Radicado No. 2010ER35562 del 25 de junio de 2010, el Gerente de la empresa de transporte que nos ocupa, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0368 del 14 de enero de 2010.

Que una vez revisado el expediente No. SDA-08-2008-3809 y consultada la oficina de notificaciones de esta Entidad, se comprobó que a la fecha no se ha expedido el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 0368 del 14 de enero de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, se establece que no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y la formulación de pliego de cargos iniciada mediante Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008.



7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4889

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los argumentos expuesto hasta este momento, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al inicio del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y a la formulación de pliego de cargos realizada mediante la Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así mismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la Facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:



07

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que al respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 28 de diciembre de 2007, fecha en que se ordenó la presentación de los vehículos objeto de seguimiento, lo cual generó el Concepto Técnico No. 002677 del 25 de febrero de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente a la Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:



04



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4889

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1138 del 19 de mayo de 2008, en contra de la empresa denominada BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., identificada con NIT. 860002434 – 2, domiciliada en la Avenida Caracas No. 15 – 47 Sur, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Fabio Arístides Ruiz García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559 de Usaquén, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias administrativas, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al presente Acto Administrativo al señor Fabio Arístides Ruiz García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559 de Usaquén, Representante Legal de la empresa denominada BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., identificada con NIT. 860002434 – 2, en la Avenida Caracas No. 15 – 47 Sur, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



07



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4889

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

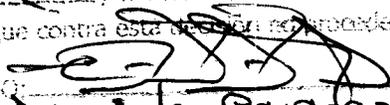
VBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado Contrato Prestación de Servicios No. 364 de 2011.  
Rad. 2010ER35562 del 25/06/2010  
SDA-08-2008-3809.



NOTIFICACION PERSONAL

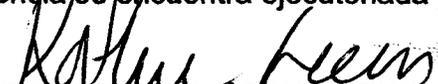
En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año (2011), se notificó personalmente el contenido de Res. Ag 89/11 a señor (a) Corbs. Augusto Campesini A. en su calidad de Representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19422081 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:   
Dirección: Av. Ciudad Bolívar N° 4750  
Teléfono (s): 209 5724  
QUIEN NOTIFICA: Blanca Vega

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 OCT. 2011 ( ) del mes de Octubre del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA